

En Santiago a dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco.

**VISTOS Y OIDOS:**

Esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, reunida para efectos de deliberar, después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 339 y 343 del Código Procesal Penal, y luego de valorar las alegaciones y pruebas rendidas durante el desarrollo de las jornadas en que se desarrolló el presente juicio, de acuerdo con las directrices que prevén los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal, ha arribado a las siguientes conclusiones:

1° En primer término, cabe hacer presente, que sin perjuicio que la defensa del encartado Castrillón Tejeda cuestiona únicamente la participación de su representado en el delito de tráfico de migrantes, la prueba rendida en juicio resultó suficiente para efectos de probar el núcleo fáctico propuesto en la acusación, valorándose las declaraciones de testigos y peritos como coherentes y concordantes entre sí, siendo ellos además, consistentes con la demás prueba rendida, especialmente con imágenes y audios de conversaciones sostenidas por diversos partícipes, entre ellos, el acusado, que permitieron evidenciar de forma clara la existencia de ambos ilícitos propuestos por los acusadores.

2° Que, en lo relativo al ingreso de las víctimas menores de edad de iniciales V.R.B, V.S.M. y W.M.B. a Chile y las circunstancias previas al mismo, se acreditó principalmente que estando W.M.B. y V.S.M en Medellín, Colombia y V.R.B. en Venezuela, fueron captadas mediante engaño para venir a Chile a trabajar como modelos web cam, ofreciéndoseles costear los gastos de traslado, alimentación y hospedaje, para lo cual se les cobraría la suma de \$ 4.500.000 (cuatro millones quinientos mil pesos) colombianos, ascendentes a aproximadamente US 1000. Lo que, ante su situación de vulnerabilidad y deseos de mejores condiciones de vida, las hizo aceptar y emprender el viaje a Chile.

Que en lo referido a esto último, las víctimas se trasladaron principalmente vía terrestre, pasando por distintas ciudades en varios países, lugares donde eran esperadas por personas determinadas quienes las

recibían y despachaban a su siguiente destino, siendo instruidas en todo momento por vía telefónica, ingresando finalmente a territorio Nacional por paso fronterizo no habilitado en el norte del país de manera irregular, destacándose además, que durante la mentada travesía, portaban identificación falsa en que se consignaron datos diversos a la realidad para efectos de simular que eran mayores de edad. Así lo declararon V.S.M. y W.M.B. en entrevista videograbada ante la Policía de Investigaciones que fue incorporada a juicio a través de su exhibición y V.R.B. ante funcionarios de la misma entidad policial, siendo sus dichos conocidos por el tribunal, a través de las declaraciones de los testigos funcionarios de la PDI que depusieron en juicio.

3° Que, en lo referente a las labores que debían realizar las víctimas una vez en Chile y las condiciones en las que fueron recibidas y mantenidas, la versión conteste de las afectadas V.S.M. y W.M.B. dio cuenta de haber permanecido inicialmente en un departamento ubicado en calle Huérfanos en el centro de Santiago, para luego residir en el departamento 2002 de Calle Merced 562 de la misma comuna, lugar donde permanecieron cautivas en compañía del sujeto Emanuel Tesara apodado Morty y de su pareja de nombre Mariana, adolescente que las insta a viajar a Chile a trabajar, mediante engaño. Una vez instaladas, se enteran de que debían pagar la suma de \$ 4.500.000 chilenos por concepto de “multa”, a través de servicios sexuales que les eran impuestos, los que eran administrados, coordinados y fiscalizados por sujetos pertenecientes a una organización criminal dedicada a la explotación sexual.

4° Que, en el orden de ideas señalado, se destaca la presencia de líderes que estaban a cargo de las menores de edad, de personas denominadas llaveros que se encargaban de ubicar clientes para la explotación sexual y de taxistas, que eran sujetos a cargo de su traslado, custodia y recepción de dineros por concepto de los servicios sexuales, los que eran pagados en efectivo o vía transferencias bancarias. Siendo esta última labor la que era desempeñada por el acusado Castellón Tejeda, quien además, de acuerdo a los dichos de los testigos funcionarios de la Policía de Investigaciones, también efectuaba coordinaciones de los servicios sexuales,

compra de tarjetas sim para efectuar las publicaciones en las páginas web para ofertar los mismos, como también servir de traslado en casos determinados a aquellos, como aconteció el 30 de junio de 2022 cuando John Castellón debió concurrir en auxilio de Emanuel Tesara a propósito del homicidio de otro sujeto “taxista” de la organización.

5° Relacionado con lo anterior, es menester indicar, que se acreditó la existencia de una organización criminal dedicada al ingreso irregular a Chile de víctimas menores de edad con la finalidad de ejercer la prostitución denominada “Los Orientales”, integrada por distintos sujetos principalmente de nacionalidad venezolana, a la cual pertenecía el encartado, quienes para la consecución de su negocio ilícito, mantenían cautivas a jóvenes menores de edad que traían engañadas desde el extranjero a quienes explotaban sexualmente bajo amenaza de muerte y so pena del pago de una “multa” u obligación en dinero por concepto gastos en mantención y traslado, logrando con ello cuantiosas ganancias en dinero.

6° Que, así las cosas, la prueba rendida en juicio permitió al tribunal establecer la existencia de los delitos de tráfico ilegal de migrantes como Asimismo el delito de trata de personas, ambos en calidad de reiterados, pudiéndose establecer que el primero ellos, fue el medio para lograr el fin de la agrupación delictual a la que pertenecía el acusado Castellón Tejada.

7° Que tal como se ha venido razonando, al haberse establecido la existencia de una agrupación delictual dedicada a la explotación sexual de menores de edad y que el acusado Castrillón Tejada pertenecía a la misma, ejerciendo funciones esenciales y determinadas para la realización del fin perseguido por aquella, insoslayablemente se concluye que le cabe participación en calidad de autor de ambos ilícitos, por cuanto como ya se refirió, el traslado de las menores de edad desde sus países de origen y su posterior ingreso a Chile de manera irregular, era el medio necesario para realizar la explotación sexual con fines de lucro, siendo todo ello una dinámica conjunta que posibilitaba el éxito de la empresa delictual.

8° Que, en consecuencia, el tribunal ha decidido por unanimidad CONDENAR al acusado John Castellón Tejada, en calidad de autor de los delitos consumados de Trata de personas con fines de explotación sexual

previsto y sancionado en el 411 quáter del Código Penal y de Tráfico ilícito de migrantes agravado del artículo 411 bis inciso tercero del mismo cuerpo legal, ambos en carácter de reiterados, perpetrados en la comuna de Santiago, territorio jurisdiccional de este tribunal.

9° Estas y las demás consideraciones, serán expuestas y desarrolladas en la sentencia definitiva, cuya redacción estará a cargo de la Magistrada Cecilia Toncio Donoso, la que será comunicada a los intervinientes en la audiencia que se llevará a efecto el 02 de abril del año en curso a las 11:00 horas.

**RUC: 2200877949-3**

**RIT: 245-2024**

**Pronunciado por la sala del Cuarto Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Santiago, sala integrada por doña María José García Ramírez, quien presidió la audiencia, Natacha Ruz Grez como juez integrante y Cecilia Toncio Donoso, como juez redactor.**